

cia se conservan y costean del fondo de generalidades del mismo, que está al mando del Intendente; y del mismo se suplen los socorros, pres ó salarios de los torreros ó soldados atalayas (1).

(1) D. Matth. de Regim. Reg- ra, de los fueros de la Diputa-
ni Valentia, cap. 3. §. 3. Mo- cion, rub. 26. cap. 13.

CAPÍTULO XVII.

DEL FUERO DE LA INTENDENCIA, Y EMPLEADOS EN RENTAS REALES.

CONTIENE:

N^{os}.

1. La vasta extension de este fuero.
2. Vicisitud respectiva á la incorporacion y separacion de los Corregimientos é Intendencias.
3. Si pertenecen á este fuero las causas de confiscacion de bienes?
4. Si las de delitos resultivos de repartos y exacciones de equivalente, y demas de la contribucion comun?
5. Los empleados en el resguardo de la Real Hacienda gozan este fuero, bajo cierta distincion.
6. Qué ramos y géneros están sujetos á este fuero?
7. Los conductores de estos géneros estancados.
8. Facultades de los dependientes y empleados en Rentas.
9. Cómo deben portarse las Justicias y tropas con estos dependientes.
10. Títulos que deben autorizar á estos dependientes.
11. Si el delito de contrabando desafora la persona eclesiástica.
- 12 á 14. Lo mismo á los demas de otros fueros.
15. Y cómo si son Caballeros de las Ordenes militares?
16. Si puede procederse criminalmente contra los compradores de género de ilícito comercio?
17. Tratamiento de las causas de contrabando.
18. Cómo han de franquear las prisiones; y responder las Justicias ordinarias de los presos que les entreguen los dependientes de Rentas?
19. A quién compete el conocimiento de los delitos ocurrentes en la persecucion del contrabando?
20. Cómo el Juez Real ha de ejecutar prisiones de dependientes de Rentas; ó sujetarles á que rindan alguna declaracion?
21. Las causas y delitos de los rematados á presidio son privativas del Intendente de Granada.

1. La jurisdiccion de los intendentes de Provincia y Ejército, creo que ninguna otra es mas vasta, ni de mayor extension, por los diferentes ramos que estan á su cargo. Siguiendo el instituto que llevo, me contraeré únicamente á la de las causas y asuntos criminales, (como en los demas fueros de esta observacion lo he puntualizado) tocando, como de paso, las instancias de la condicion contenciosa y gubernativa de la propia jurisdiccion, que destellan las varias instrucciones dadas por N. N. Monarcas, especialmente las cinco promulgadas en el siglo pasado, entre ellas la última, que consta de 146 capítulos y cánones decisivos de la pertenencia de sus causas y negocios, y el rumbo que debe darse á las apelaciones y recursos, segun su calidad, ó bien al Consejo de Guerra, ó bien al de Hacienda, que son las fuentes de su facultad y poder (1).

2. Segun el primitivo reglamento, los Corregimientos iban unidos á las Intendencias; y por otro posterior, que es el último, quedaron separados, dejando á este fuero de que tratamos, un conocimiento privativo sobre estas causas y negocios; á saber: sobre todo lo perteneciente al Real Patrimonio, y Reales Rentas: Tercios, Diezmos Reales, y todos los ramos de contribuciones alodiales del Rey, su cobro, cobrage y derechos de propiedad y pertenencia: géneros estancados, como tabaco, sal, azo-

(1) Instruc. Real de Intend. de 13 de oct. de 1749.

Obs. 4. cap. 17. Del fuero de la Intendencia. 257
 gue, pólvora, municiones y demas de la Real Hacienda. Igualmente se le dió para conocer de las generalidades del Reino: de los propios y arbitrios de los pueblos: de los pósitos y montes pios de trigo, dinero ú otros efectos: de todo producto perteneciente á S. M., ora como Rey, ora como particular: de los pleitos sobre fábricas en rios, ó sus riberas; como molinos, baños, papelerías y otros; facultad de dar licencias para su establecimiento: y el de concederla para el reparto y aplicacion de las tierras baldías, donde el Rey no las tiene concedidas á algun señor particular, ó Universidad: de las posadas ó paraderos públicos, y sus licencias para levantarlos; obrando en todos estos artículos con autoridad nata, ó como Subdelegado de la Superintendencia general. Y se le concedió tambien el gobierno económico del abasto de las tropas, sus asentistas, arrendadores, y rearrendadores; de la accion de equivalente, y su reparto, y de los agravios y quejas relativas á esta operacion (1).

3. Sobre esta sencilla nocion, agena del presente instituto, aunque siempre esencial para la perfecta inteligencia del que llevamos, es de suponer, que aunque las causas de confiscacion de bienes, pertenecen al Intendente, cuando proceden de delito, no

(1) Auto 2. tit. 17 lib. 9. de la Recop. Real Decreto de 10 de junio de 1760. n. 15. de dicha Instruc. Id. nn. 27 y 28. D.

Matth. loc. cit. cap. 2. §. 4. (Auto 5 de dich. tit. y lib. de la Recop. Aut. 21 tit. 2. lib. 3. de la misma.

debe desarraigarse el conocimiento del Juez original, hasta que haya recaído sentencia, y esta sea exequible (1); de modo, que mientras el Real Fisco no tenga actual y existente interes en la que se litiga, no puede la Intendencia tomarlo (2).

4. De los delitos resultivos de las exacciones y repartos de equivalente, y demas imposiciones Reales ó Vecinales que cometan las justicias ordinarias y sus Repartidores, procediendo con fraude, infidencia, é iniquidad, es acumulativo el conocimiento entre el Intendente y Audiencias Reales, pudiendo los que declamen tales fraudes, colusiones y maldades, (con tal que lleguen á ser delito) acudir á cualquiera de ambos Tribunales; cuya pertinencia se infiere de la carta orden dada á la Intendencia de este Reino, á consulta del Consejo de Castilla (3), en que manda el Rey, que las Audiencias no conozcan de causas de la Real Hacienda, á excepcion de aquellas que se suseitan de repartos hechos entre los vecinos encabezados, para el pago de algun tributo, por ellos mismos, ó por sus Justicias ordinarias, sin retardar la Real cobranza.

5. Los empleados en la administracion y resguardo de la Real Hacienda, gozan del fuero de la Intendencia; cuyo Tribunal conoce privativamente de

(1) Dicha Real Instruc. de Intend. n. 28.

(2) Real Céd. de 19 de set. de 1754.

(3) Real Céd. de 9 de marzo de 1715.

todas sus causas civiles y criminales á excepcion de los delitos comunes, y negocios particulares; de suerte que todo delito, que esté fuera del cumplimiento de su oficio, será Juez competente el Real ordinario (1).

Las causas de contrabando de géneros estancados, y que se administran de cuenta de la Real Hacienda; que son tabaco, sal, pólvora, salitre, municiones, azogue, plomo, alcohol, vermellon, lacre, piedra cinabrio, lanas, naipes y otros contenidos en las citadas Reales Ordenes, sus incidencias y conexidades, pertenecen privatamente al Intendente (2); como asimismo la de los géneros extranjeros y ultramarinos venidos por mar ó tierra, que se trafican, ó hace uso de ellos, sin los legítimos registros y pago de sus imposiciones; para cuyo régimen obran los nueve artículos acordados (3).

7. Todo empleado en la venta, custodia, ó conduccion de estos géneros de las reales Rentas, aunque no sean dependientes ó ministros ordinarios de la Intendencia, como sucede en los vendedores y conductores, con título de ella, de la pólvora, y demas del estanco, estan sujetos á la misma, en las transgresiones que en su giro y manejo cometen; lo que no es así en la falta de legalidad y entereza que

(1) Cap. 64. de la cit. Instruc. de 13 de oct. de 1749. D. Matth. loc. cit. cap. 2. § 4.

(2) Aut. 5. tit. 7. lib. 9. Recop.

(3) Aut. 5. tit. 8. lib. 9. Recop.

se halle en el peso ó medida de los que venden por menor en los pueblos con detrimento del vecino, ó comprador; (como sus fraudes no toquen á la Real Hacienda) pues la correccion y castigo de tales excesos, es propio de las Justicias ordinarias, ó Tribunales de Almotacen; aunque por incidencia puede tambien conocer el Intendente.

8. Los dependientes de Reales Rentas están encargados de la averiguacion de todo contrabando, sea de tabaco, ó sea de cualquiera otro género prohibido. Con este fin pueden hacer reconocimientos, aprehensiones, y denunciaciones de los contraventores, y usar la voz, *favor al Rey*, siempre que necesiten este auxilio; y si los que la oyen se desatienden á ella, pueden prenderlos, justificando sumariamente el menosprecio. Su facultad pende del despacho ó título que cada uno tiene de su gefe, llevándolo regularmente para proceder contra los defraudadores de la Real Renta, é interesados en el contrabando, sus cómplices, auxiliadores, encubridores, receptadores, y cualquiera, que directa ó indirectamente frustra la captura de los reos, ó la justificacion de estos delitos. Y si fuere Ministro del Resguardo y empleado en la visita de á pie, ó á caballo, es Juez preventivo de aquel fraude que descubre, y tiene privilegio de hacer autos, é instruirlos, de todo el sumario.

9. Las justicias ordinarias, constándoles que el que pide auxilio, es dependiente de la Real Renta,

ó empleado en su resguardo, se lo deben dar, y lo mismo la tropa, como se apuntó en el n. 39 á 42. cap. 13 de esta Observacion; debiendo prevenir á aquellas y á esta, que si por flojedad ó culpable retardo en darlo, se malogra la captura de los reos ó aprehension del contrabando, son responsables, en términos que contra ellas se procede con mas rigidez que contra el mismo defraudador; y mas si se las verifica exceso ó complicidad en el propio fraude.

10. Estos Ministros deben llevar siempre consigo licencia, *in scriptis*, del Nuncio de su Santidad para poder registrar y reconocer las cosas infamadas de contrabando de los Clérigos, Conventos é Iglesias, cumplimentándolas una vez cada año los ordinarios del Obispado, y con este requisito proceder al reconocimiento de tales lugares exentos, enterando de ello á los Curas ó Prelados para que no impidan la diligencia. Esta anunciativa ó prévio aviso, será bastante en el caso que por algun accidente se hallen sin el tal despacho del Nuncio, ó no puedan tomar prontamente el auxilio del ordinario eclesiástico.

11. Si el Clérigo ó Religioso están complicados en la causa de contrabando, el Intendente les juzga, teniendo ellos que someterse, y rendir las declaraciones, confesiones y demas actos judiciales ante el mismo, en virtud de Real cédula, y doctrina que arroja el n. 8 cap. 3 de esta observ. 4. Bien que el fallo se limita á condenacion pecuniaria, ocupando al Clérigo, para el pago, las temporalidades; y por lo que

hace á la imposición de las demas penas que merezca, se remite á su propio Juez eclesiástico, con testimonio de lo resultante de la causa.

12. Todo fuero, con inclusion del militar, marina y Casa Real, está derogado en causas de contrabando y fraudes de las Reales Rentas; y ni las casas de los Grandes de España están preservadas de registro, cuando fuere necesario.

13. Con respecto á estas causas de contrabando y fraude, el fuero que goza la milicia de tierra y mar, en tiempo de guerra, es el de que siempre que el reo sea de estos cuerpos, conozca de él y le sentencie su gefe inmediato con arreglo á Reales decretos, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haria el de Rentas; debiendo en los pueblos donde hubiese Subdelegado de ellos, asesorarse con él, si es letrado, y sino con el Asesor de la misma Renta, actuando con su Escribano; y en los que no hubiere subdelegado con el Auditor, y en su defecto con Asesor de su confianza, y Escribano que nombre, si no le hay de Rentas; pues los Ministros y dependientes de estas han de concurrir, en tal caso, con el Juez militar, como con el suyo. Pero cuando hubiere complicidad de reos de ejército, marina y otras clases, procede y sustancia la causa el Juez de Rentas; y para las confesiones de los militares y sentencias, concurre con él el gefe militar, si le hubiere.

14. En tiempos de paz gozan los militares el fuero que se dignó S. M. acordar en 8 de febrero de

1788 para los individuos del estado eclesiástico (1).

15. En las causas de fraudes que se forman contra Caballeros de las tres Ordenes Militares, se ejecuta la pena de comiso; pero para las demas, hecha la causa, se consulta al Rey, como Gran Maestre, por la via del Superintendente General (2).

16. Si en la causa de aprehension se halla comprendido entre los del fraude, comprador de los géneros prohibidos, se procede contra él como contra los principales delincuentes, si los tales géneros son estancados y de ilícito comercio: pero en los demas de Aduanas y Rentas generales, solo se procede criminalmente contra los compradores negociantes, que por sí, ó por tercera mano, hicieren tales compras sin las precauciones necesarias, no contra los demas, en quienes no es presumible malicia, ó que se ve, creen comprar de sugeto legítimo, mediante despacho para venderlos sin fraude; pues contra los primeros obra la presuncion de haberlo; no contra los últimos, que basta esten persuadidos que compran con licitud, aunque no les conste de la que tiene el vendedor.

17. En todos los demas fraudes de cualquiera naturaleza y entidad que sean, se forma causa criminal bajo el método que se expondrá en el cap. 31. de la observ. 11., la cual admite indicios, conjetu-

(1) Real Cédula de 21 de mayo de 1791.

(2) Real Instruccion de 28 de agosto de 1761.

ras y probanza privilegiadas, como en cualquiera otro delito exceptuado, y que por derecho tienen lugar.

18. Los que trasportan los empleados, se han de custodiar en las cárceles del tránsito, de cuenta y cargo de las justicias ordinarias, siendo obligacion de estas darles el auxilio correspondiente de vagages, cárceles, prisiones, y cuanto necesiten para hacer este servicio; y en los pueblos que no hubiere posada, deben proporcionarles casas cómodas para su descanso y custodia de los géneros aprehendidos, pagándolo todo á justo precio.

19. Si en la persecucion, ó aprehension de un fraude, ocurren muertes, heridas ú otros delitos frecuentes en tales encuentros, se juzgan como incidentes del fraude en la propia causa, sujeta privativamente al fuero de la Intendencia (1): sin que por esta regla pueda extenderse esta jurisdiccion á conocer de acasos, robos ó insultos perpetrados contra las personas de los empleados en Rentas, sus casas y las de los estancos, cuando los hechos no están complicados con el de fraude ó contrabando (2).

20. Si al Juez Real se ofrece prender ó aprisionar algun dependiente del Resguardo, debe proceder de acuerdo, y dar cuenta de ello al Intendente, para

(1) Reales Ordenanzas de 9 de setiembre y de 11 de diciembre de 1780.

(2) Otra de 15 de abril de 1768.

que no sufra perjuicio la Real Renta; y lo mismo cuando hubiere de recibirles alguna declaracion á que no se puede negar el exento, por mas que lo sea (1).

21. Las causas de remitidos á presidio, su fuga, quebrantamiento y demas incidencias, son privativas del Intendente de Granada, como se notó en el n. 7. cap. 14. de esta observ.; y de todas las de vagos, á quienes los Intendentes dan este destino, está prohibido á las Cancillerias y Audiencias admitir recursos y tomar conocimiento, debiendo dejar en su vigor las providencias de aquellos (2).

(1) Otra de 26 de octubre de 1781. 10. cap. 7. punt. 4. sobre remate y destino de reos, num. 24

(2) Real Decreto de 19 de noviembre de 1756. Véase la obs. á 28.

CAPÍTULO XVIII.

DEL FUERO DE LOS EMPLEADOS EN FÁBRICAS DE PÓLVORA, SALITRE Y OTRAS : DE LA DELEGACION DE RENTAS Y ESTANCOS.

1. Por la conexión que tiene este fuero, con el de la Intendencia, oportuno es tratar de él como secuela suya. En efecto, es tan íntima la dependencia de entrámbos, que las mas veces se confunden, quedando reducidos á uno solo. Por sabido, de todos estos indicados ramos, rentas, estancos, fábricas y sus producciones, y empleados en ellas es Juez nato el mismo Intendente; y solo algun privilegio especial, es capaz de separar ó eximirlos de su jurisdicción general. Con este entender el expuesto fuero deberá gobernarse por el mismo de la Intendencia, explicado en el cap. precedente; ó por el título especial, que cada uno de aquellos individuos tenga; que en verdad hay algunas de dichas fábricas que los gozan muy particulares con sujecion á sus propios Jueces Protectores Conservadores y Subdelegados, y las apelaciones al Consejo de Hacienda (1).

(1) Real Orden de 28 de octubre de 1753. Otra de 1786, y otra de 1791.

CAPÍTULO XIX.

DEL FUERO DE LA REAL RENTA DE CORREOS; POSTAS, CAMINOS, Y DEMAS RAMOS UNIDOS Á LA SUPER INTENDENCIA GENERAL.

CONTIENE :

Nos.

1. La ereccion y fundamento de este fuero, y personas que lo gozan.
- 2 y 3. Qué causas y negocios se extraen de este fuero.
4. Uso de armas cortas que compete á sus empleados.
5. El primer Secretario de Estado, es Superintendente General nato de este fuero.
6. Qué facultades y poder son inherentes á esta facultad?
- 7 y 8. Cuales á la de subdelegados, Directores generales?
9. Cómo se tratan, y quién decide las competencias entre este fuero y los demas?
10. A qué prestaciones están tenidas las Justicias ordinarias, en obsequio de esta Real Renta.

1. En honor de este fuero rigen las Reales Ordenanzas generales de 8 de Junio de 1794, mediante las cuales lo gozan los empleados y dependientes de dicha Real Renta con sueldo fijo, segun su clase, y los que sirven sin sueldo por los gages de 10 por 100, ayudas de costa, ó meramente por el goce de dichas preeminencias. En su virtud, estos privilegiados no podrán ser apremiados á parecer en juicio ante las Justicias ordinarias, ni otras cualesquiera, sin que preceda la correspondiente licencia del Subdelegado, y el caso lo requiera; sus causas civiles y criminales se sustancian y determinan en primera instancia por

el Juzgado de Correos, y en apelacion por la Suprema Junta que se estableció mediante decreto de 20 de Diciembre de 1776.

2. La misma Ordenanza general precitada (en la cual está mandado, que este cuerpo legislativo deba residir en todos los Ayuntamientos de los pueblos, y Administraciones de correos) expresa los negocios y causas civiles exentas de su jurisdiccion, y sujetas en todo á la de las Justicias ordinarias (1).

3. Por la tocante á las criminales (que es la materia de nuestro objeto) tambien lo son los delitos y sus incidencias de tumulto, motin, desórden popular, y desacato á los Magistrados: las causas de contrabando de las Rentas Reales, con sujecion al fuero fiscal de la Renta respectiva, y á la pena de privacion de oficio y prohibicion de poder ser empleado de nuevo en el Real servicio: y las transgresiones sobre los bandos de Policia, y ordenanzas municipales de los pueblos; quedando tenidos en todos estos capítulos exceptuados á las Justicias ordinarias, como los demas vasallos (2).

4. En el uso de armas cortas, cesan los bandos prohibitivos, por lo tocante á estos privilegiados; pero pueden solo llevarlas en su defensa y cumplimiento de sus ministerios, oficio aficiando, y no de otro modo (3).

(1) En el tit. 25. cap. 5. y sig.

(2) En dicho lug. y c. 4, 5 y 6.

(3) Allí, cap. 7.

5. Para tener una idea de las gerarquías de este fuero, conviene notar aquí, aunque muy sucintamente: que el primer Secretario de Estado y del Despacho, es Superintendente General nato de esta Renta de Correos y Postas de España y sus Indias, y de los marítimos y sus arsenales; y asimismo de caminos y posadas, y de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos. A este Supremo Ministro corresponde la direccion y manejo total de dichos ramos: tiene en ellos, y sus empleados jurisdiccion civil y criminal omnimoda y privativa, con expresa inhibicion de todos los demas tribunales, Jueces y Ministros: y puede delegarla en la parte correspondiente en todos y en cada uno de los que en virtud de sus órdenes, nombramiento ó despacho sirvieren en la Renta (1).

6. Para el conocimiento de todo negocio de estos ramos, y demas á que se amplió su jurisdiccion, está la Real y Suprema Junta; (de que es Presidente) la cual es Tribunal supremo, único y competente, así de este ramo de correos, como de los demas de que se ha hecho mérito; y le corresponde el conocimiento de toda causa contenciosa, civil y criminal de los dependientes de ellos, que apelaren de las sentencias de los Subdelegados para el Superintendente General, y de que antes conoció por lo respectivo á correos, el Consejo de Hacienda, en la Sala de Justicia;

(1) En dichas Ordenanzas generales, tit. 1.

con la particularidad que esta Real Junta goza el mismo tratamiento que el Consejo Real y Supremo de la Cámara (1).

7. Hay tambien Jueces Subdelegados, y Directores generales, quienes ejercen las facultades que les subdelega el Superintendente General en el título que les expide, con el uso y ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal gubernativa y contenciosa, con inhibicion absoluta de otro tribunal para el mejor desempeño de sus empleos; y gozan de los honores y antigüedad, que los Ministros del Consejo de Hacienda, por el mismo hecho de su nombramiento, y del sueldo que les señala por el nuevo reglamento (2).

8. Hay asimismo Subdelegados Provinciales en toda España é Islas adyacentes que conocen en primera instancia de los expuestos negocios civiles y criminales con arreglo á las facultades contenidas en los títulos de su nombramiento; cuyo desempeño deben zelar los Directores Generales, y á este fin tienen facultad de pedir los autos pendientes en los juzgados suyos, *ad efectum videndi*, con motivo justo (3).

9. Las dudas y competencias que se suscitan entre estos tribunales, y otros distintos, las decide el Superintendente General, con previo acuerdo de la Junta de Direccion, ó de la Suprema, segun conviene

(1) Allí, tit. 2.

(2) Allí, tit. 3.

(3) Allí, tit. 3. cap. 4 y 5. y tit. 25.

á la naturaleza y circunstancias del negocio, y con noticia y aprobacion del Rey, como se notará en otro lugar (1).

10. Las Justicias ordinarias están inhibidas de juzgar las causas y personas de este fuero; y por el contrario están tenidas á puntualizar con presteza los medios y auxilios, que incumben al desempeño de dichos ramos; cuyas obligaciones se contienen en los 14 capítulos del tit. 24 de dichas Ordenanzas, á que las remito para su observancia, y eximirse con ella de las responsabilidades á que los mismos capítulos las sujetan.

(1) Allí, tit. 1. cap. 4 y tit. 3. cap. 11. Véase la observ. 5. sig.